



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 5 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Resultando del expediente promovido por el Ministerio de Hacienda, sobre la aplicacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza respecto á los individuos del Ejército y Armada, que éstos se consideraban exceptuados de contribuir en virtud de las disposiciones especiales que han venido rigiendo:

Vista la Ordenanza general del Ejército, reales órdenes de 31 de Julio de 1818, 10 de Enero de 1827, 2 de Diciembre de 1828, 4 de Julio de 1821, 26 de Marzo de 1832, 15 de Noviembre de 1862, ley de presupuestos de 8 de Junio é instrucciones de 14 de Febrero último:

Y considerando que si bien por estas disposiciones se concedía á los Oficiales y soldados en activo servicio el uso de armas de fuego, con las cuales pudieran tirar largo, guardando los términos y meses vedados, concediendo además á los Capitanes generales la expedicion de licencias de caza y pesca, la ley de presupuestos vigente, al fijar los precios de las licencias de armas y caza, no estableció privilegio á favor de clases determinadas:

Considerando que los preceptos de dicha ley son de carácter general, y por lo tanto su observancia obliga á todos los españoles:

Considerando que el principal objeto de la misma ley fué el dotar al Tesoro de recursos fijos para satisfacer las obligaciones, incluidas las de Guerra y Marina, lo cual no podría conseguirse desde el momento en que clases numerosas de la sociedad dejasen de contribuir al nuevo impuesto:

Considerando que las cédulas de empadronamiento no han sustituido el uso de los pasaportes militares, puesto que la ley fiscal se limitó á crear un nuevo impuesto bajo aquel nombre, así como antes creó el impuesto personal que obligaba á los individuos del Ejército y Armada:

Considerando que por la instrucción de 14 de Febrero, en que se desarrollan las bases de la ley de presupuestos, se establece, en su art. 3.º que los individuos del Ejército y Armada, de cualquiera arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas exenta de todo arbitrio municipal; con lo que, lejos de perjudicarse á las clases que por razon del servicio activo que prestan residen en poblaciones de escasa importancia, salen beneficiadas respecto á la generalidad de las demás clases sociales:

Considerando que por la anterior disposicion únicamente la Oficialidad es la llamada á contribuir en una pequeña cantidad; y



Considerando, finalmente, que el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza sustituye á otros impuestos que obligaban al Ejército y Armada.

S. M. el Rey, al que he dado cuenta del citado expediente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los individuos del Ejército y Armada están obligados al pago del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, debiéndose al efecto dictar por los respectivos Ministerios las disposiciones convenientes para su inmediato cumplimiento.»

Y para que por este Ministerio tenga debido efecto lo dispuesto en la preinserta soberana disposición:

S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de presupuestos vigente y en la instrucción de 14 de Febrero último, todos los individuos pertenecientes al Ejército, Guardia civil y Carabineros satisfarán por las licencias de armas la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza, si desearan adquirirlas.

2.º Los citados individuos están exceptuados de sacar licencias de armas para las propias de su instituto.

3.º Las licencias de armas y caza se expendrán en las Tercenas ó expendedorías creadas en las capitales de provincia, y serán autorizadas por los Gobernadores civiles ó Secretarios en su nombre.

4.º Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor por otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

5.º Queda derogada la real orden de 15 de Noviembre de 1862 y demás anteriores, en virtud de las cuales los Capitanes generales de los distritos expedían las expresadas licencias á los aforrados de Guerra.

6.º Respecto á las cédulas de empadronamiento, se sujetarán todas las clases del Ejército á lo que acerca del particular se ha dispuesto en la real orden-circular del 17 del corriente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1871.—Serrano.

Señor.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Ayer se fijó en las esquinas de la capital y se remitió á todos los pueblos de la provincia el siguiente bando:

«D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia.

HAGO SABER:

Que uno de los abusos que con mas frecuencia

se cometen por cierta clase de gentes poco avenidas con el respeto que la ley se merece, es el de usar armas de toda clase sin estar para ello competentemente autorizadas.

La seguridad individual, encomendada en primer término á las Autoridades y sus delegados, solo puede considerarse debidamente garantizada mermando los medios de agresion que constantemente pone en juego el criminal, á cuyo fin contribuye no poco la prohibicion de usar armas sin licencia, con la secuela que el olvido de la ley trae para sus infractores, sujetos en todos tiempos por semejantes faltas á determinadas responsabilidades.

No es la política, ó con su ocasion la que dá menos margen á tan punible abuso. Personas turbulentas, poco identificadas con la causa del orden, y que no pierden ocasion de perturbarle, guardan una actitud amenazadora en las pequeñas localidades, principalmente, porque en ellas la accion del Gobierno es menos enérgica y más fácil que los abusos se toleren ó pasen sin el oportuno correctivo. Son infinitas las quejas que á mi Autoridad llegan todos los dias respecto á este punto, y no pocos los atentados que contra la vida y las propiedades de personas honradas se proyectan y alguna vez llevan á cabo; encubriendo sus autores con la idea política mezquinos resentimientos personales las más veces, condicion aviesa casi siempre, y en algun caso planes de trastornos que á toda costa me propongo combatir.

Las licencias, además de uso de armas y caza, constituyen hoy un arbitrio del Estado; y los que se proponen disfrutar del beneficio que las mismas proporcionan y eluden su pago, cometen un acto de verdadera defraudacion de los intereses públicos que ni puedo ni debo tolerar.

Por tales razones, y en observancia estricta de la ley, dispongo lo siguiente:

1.º Queda terminantemente prohibido el uso de armas de toda clase á todo el que no esté provisto de la oportuna licencia.

2.º Se exceptúan de la disposicion anterior los individuos pertenecientes al Ejército y Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó la de la propiedad, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

3.º Están igualmente exceptuados de adquirir licencia de armas los Agentes de la recaudacion de contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y Guardias rurales y municipales. Estos funcionarios, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, irán provistos de los documentos oficiales que acrediten el cargo que desempeñan.

4.º El que usare armas de cualquiera clase sin licencia, incurrirá en el comiso de estas, multa del cuádruplo del valor de dicha licencia é inhabilitacion por termino de un año para obtenerla. Quedan incursos en la misma multa los que facilitasen la licencia expedida á su favor para que se aproveche de ella otra persona.

5.º Las licencias de caza no serán válidas sin

la presentacion de la de uso de armas, quedando sujetos los cazadores á las responsabilidades de la disposicion anterior cuando no fueren provistos de ambas licencias.

6.º Todos los individuos pertenecientes al Ejército, Guardia civil y Carabineros, exceptuados de sacar licencia de armas para las propias de su instituto, quedan en todos los demás casos sujetos á las disposiciones 4.ª y 5.ª de este bando, de conformidad con lo mandado en real orden de 24 de Abril último. Lo mismo debe entenderse respecto á los Voluntarios de la Libertad, fuerza pública y funcionarios de que trata la disposicion 3.ª

7.º Los que fueren sorprendidos con armas dentro de las poblaciones, produjesen alarma en el vecindario haciendo disparos, ó provocasen cualquier otro conflicto grave, además de quedar sujetos á las responsabilidades anteriormente señaladas, serán detenidos y entregados á los Tribunales como perturbadores del orden público.

Quedan encargados de la exacta observancia de las disposiciones anteriores, las Autoridades locales, sus dependientes, los delegados todos de la mia, y con especialidad la Guardia civil, á quien recomiendo el mayor rigor en el cumplimiento de este servicio.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.»

Negociado 4.º.—BENEFICENCIA.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, en comunicacion de 29 del pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Comandante del tercer batallon del regimiento de Extremadura, D. Genaro Hernandez, en 28 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Hallándome instruyendo expediente de orden de V. E. en averiguacion de los servicios humanitarios que prestaron durante las inundaciones que tuvieron lugar en esta capital y pueblos de ambas orillas del Ebro, y en particular en las torres de D. Carlos Larráz y la llamada de Ponte, como asimismo la de D. Eusebio Pons, en el término de Utebo, por los cabos de la Guardia civil Hilario Aznar Gomez y Manuel Pelayo Lañado, y guardias Manuel Sanchez, José Pariño, Dionisio Lázaro y Antonio García, á fin de si se han hecho acreedores á la orden civil de Beneficencia, y debiendo darse publicidad del hecho, de cuya justificacion se trata, en los periódicos oficiales, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud, segun se previene en el art. 5.º del reglamento de la orden civil de Beneficencia, me dirijo á V. E., á fin de que si lo estima conveniente se digne trasladar esta comunicacion al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, á los efectos indicados.»

Y en cumplimiento del servicio que se interesa, he acordado se publique en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Impuesto de traslaciones de dominio.

Resuelto por real orden de 21 del corriente por el Gobierno de S. M. la condonacion de multas á los deudores al impuesto de traslaciones de dominio incurso en las mismas hasta la fecha de su publicacion, si satisfacen el mencionado impuesto antes de 1.º de Julio próximo; y siendo muchos los que se encuentran en dicho caso, á pesar de la diligencia de esta Administracion para hacer efectivos toda clase de débitos; escudados, bien en la poca importancia de las multas, bien en pretestos de pago y en alegacion de excusas más ó menos fundadas, he tenido por conveniente prevenir á V. se sirva dar la mayor publicidad entre los vecinos de ese término á dicha real disposicion, inserta al pié de esta circular, á fin de que llegue á conocimiento de todos los que se encuentren en descubierto, para que se acojan á los beneficios de la misma, correspondiendo á las altas miras y elevados propósitos del Gobierno de S. M.; pues de no verificarlo así, la Administracion, que por su parte no puede faltar al cumplimiento de su deber, perseguirá en lo sucesivo de una manera ejecutiva y enérgica á los que, con menosprecio de las leyes y de las consideraciones del Gobierno, se obstinan en defraudar los intereses del Estado y los justos rendimientos del Tesoro, con perjuicio de los demás contribuyentes, sobre los que, fieles á su deber como tales, pesan las graves cargas y onerosos servicios á que aquel tiene que atender.

En esta inteligencia encargo á V. ponga de manifiesto este BOLETIN OFICIAL en ese Ayuntamiento, excitando muy particularmente su celo á los fines que quedan expuestos.

Zaragoza 27 de Abril de 1871.—Tiburcio María Tomé.

Sr. Alcalde de.....

«MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder, con motivo del planteamiento de la ley Hipotecaria reformada, un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo.

En su vista, y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el Registro de la misma, y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de

respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto:

Vistos los articulos 26 del real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oido el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general,

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incursos en multa hasta la publicacion de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes del 1.º de Julio próximo.

2.º La precedente disposicion es extensiva a las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el dia de la publicacion de esta orden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado.

Y 3.º La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1871.

—Moret.

Sr. Director general de Contribuciones.»

La Direccion general de Aduanas, con fecha 27 de los corrientes, me previene la insercion de la siguiente ley, sancionada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo último, acerca del tránsito de mercancías por aquel reino, publicada en la *Gaceta* de 16 del corriente:

«*Direccion general de Aduanas.*—Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se inserta á continuacion para que llegue á conocimiento del público y no dejen de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposicion ofrece al comercio de los dos paises peninsulares.

«Ley sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo de 1871.

Artículo 1.º Es libre el tránsito entre Elvás y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á paises extranjeros.

Art. 2.º Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar, *ad valorem*, establecido por el art. 3.º de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho extensivo á los ferro-carriles por el art. 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.º La abolicion del derecho de tránsito no exime á las mercancías de la fiscalizacion á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.º Queda abolida la legislacion en contrario.»

Madrid 13 de Abril de 1871.—Rafael Prieto.»

La que se inserta en este periódico oficial por tres dias consecutivos para que llegue á conocimiento del público.

—Zaragoza 28 de Abril de 1871.—El Jefe económico de la provincia, Tiburcio M. Tomé. (3)

SECRETARÍA.

Resultando vacantes los estancos de Aguaron, del Arrabal de esta capital, Chiprana, Ejea, El Frasno, Epila, Fuentes de Ebro, Inoges, Monegrillo, Monton, Plasas, Pozuelo, Puebla de Alborton, Puebla de Alfinden, San Mateo de Gállego, Torrellas, Uncastillo, Undues Pintano y Villafeliche, esta Administracion económica, cumpliendo con lo prescrito en la instruccion del ramo, lo pone en conocimiento del público, para que los que se consideren con méritos bastantes á optar á dichos destinos presenten en la misma en el término de ocho dias, que se contarán desde la fecha de la publicacion de este anuncio, sus solicitudes documentadas; advirtiéndole que, segun el párrafo 26 del art. 84 del reglamento orgánico de la Administracion provincial, aprobado por S. A. el Regente del Reino en 8 de Diciembre de 1869, deberán ser los interesados licenciados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, con buena nota, que sepan escribir, ó viudas de servidores del Estado, ó personas que tengan prestados servicios meritorios de pública notoriedad probada.

Zaragoza 29 de Abril de 1871.—El Jefe económico, Tiburcio María Tomé.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ZARAGOZA

UNION MUNICIPAL

SECCION DÉCIMA CUARTA.

De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la ley de 23 de Febrero de 1870, se procederá á determinar la utilidad imponible de los contribuyentes que han correspondido á esta Seccion, entre los que se encuentran los que ejercen las industrias siguientes:

Contratistas de estufas.—Fabricantes de colchas.—Fábricas de pergaminos.—Idem de cepillos.—Idem de harinas.—Idem de chocolate.—Industria lanera.—Idem de lana y estambres.—Fábricas con artefactos.—Industria cañamera y linera.—Batan.—Industria linera.—Idem algodónera.—Idem sedera.—Tintes y blanqueo.—Blanqueadores de cera.—Talleres de construccion de máquinas.—Constructores de camas de hierro.—Fabricantes de curtidos.—Idem de loza fina.—Idem de ladrillo.—Idem de teja y ladrillo.—Idem de baldosas.—Idem de vidrio verde.—Idem de yeso y cal.—Idem de jabon.—Idem de aguardientes.—Idem de cerveza.—Idem de bebidas gaseosas.—Idem de papel de estraza.—Idem de aserrar maderas.—Idem de pastas para sopa.—Idem de almidon.—Idem de fieltros.—Cortadores de piel de conejo.—Armadores de sombrillas y paraguas.—Fabricantes de mirinaques.—Idem de velas de sebo.

Y se anuncia en la forma que establece el artículo 34 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, señalando el lunes 8 del próximo mes de Mayo para llevar á efecto la operacion indicada; á cuyo fin se cita á los interesados para que concurran á la Casa Consistorial á las cuatro de la tarde del citado dia.

Zaragoza 30 de Abril de 1871.—El Presidente, José Ayora.

De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la ley de 23 de Febrero de 1870, se procederá á determinar la utilidad imponible de todos los contribuyentes que habiten en las calles que comprenden los barrios de Montañana, San Juan de Mozarrifar y Castellar, y no satisfagan cuota alguna por productos de inmueble ó de industrial.

Y se anuncia en la forma que establece el artículo 34 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, señalando el martes 9 del corriente para llevar á efecto la operacion indicada; á cuyo fin se cita á los interesados para que concurran á la Casa Consistorial á las cuatro de la tarde del citado dia.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1871.—El Presidente, José Ayora.

SECCION DÉCIMA.

De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la ley de 23 de Febrero de 1870, se procederá á determinar la utilidad imponible de los contribuyentes que han correspondido á esta Seccion, entre los que se encuentran los que tienen las industrias siguientes:

Prestamistas.—Mercader de tejidos.—Idem de diamantes.—Almacen de jamones.—Mercader de drogas.—Modista y tienda de lujo.—Sastre y tejidos.—Tienda de camisas.—Idem de ferretería.—Almacen de muebles de lujo.—Mercader de relojes.—Idem de telas y alfombras.—Platero.—Tienda de quincealla.—Mercader de sedas.—Idem de jabon y aguas oloríferas.—Idem de quinqués.—Tienda de porcelana.—Idem de guantes.—Idem de paraguas.—Idem de sombreros.—Alquilador de muebles.—Bordador con tienda.—Cordonero y galonero.—Esmaltador de piedras finas.—Ensayador de metales.—Mercader de jergas.—Compositor de relojes.—Modista de prendas de lujo.—Florista con tienda.—Maestro de baile y esgrima.—Mercader de lana en rama.—Platero en portal.—Profesor de música.—Sastre sin tejidos.—Tallista de objetos de escultura.—Tienda de juguetes y baratijas.—Idem de gorras.—Buñueleros.—Cedacero y cesterero.—Casa de huéspedes.—Tratante en sanguijuelas.—Fábrica de cartones.—Idem de retales.—Pintor de brocha.—Puesto de frutas.—Idem de pan.—Tratante de litros viejos.—Idem de trapos.—Vendedor de licores en plaza.—Tratante en ganado lanar.—Idem en id. caballar.—Idem en id. mular.—Idem en id. de cerda.—Idem en id. asnal.—Arriero por cuenta agena.—Modista sin tienda.—Lonja de chocolate.—Tienda de cintas y gorras.

Y se anuncia en la forma que establece el artículo 34 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, señalando el lunes 8 del mes de Mayo para llevar á efecto la operacion indicada; á cuyo fin se cita á los interesados para que concurran á la lonja de las Casas Consistoriales á las doce del citado dia.

Zaragoza 27 de Abril de 1871.—El Presidente, José Marraco y Rocatallada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la ley de 23 de Febrero de 1870, se procederá á determinar la utilidad imponible de todos los contribuyentes que habiten en las calles que comprenden los barrios de San Lorenzo, San Andrés y San Carlos, y no satisfagan cuota alguna por productos de inmueble ó industrial.

Y se anuncia en la forma que establece el artículo 34 del reglamento de 20 de Abril de 1870, señalando el martes 9 del mes de Mayo para llevar á efecto la operacion indicada; á cuyo fin se cita á los interesados para que concurran á la lonja de las Casas Consistoriales á las doce del citado dia.

Zaragoza 27 de Abril de 1871.—El Presidente, José Marraco y Rocatallada.

SECCION OCTAVA.

De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la ley de 23 de Febrero de 1870, se procederá á determinar la utilidad imponible de los contribuyentes que han correspondido á esta Seccion, entre los que se encuentran los que tienen acreditado por utilidad de territorial desde 165 pesetas de cuota abajo.

Y se anuncia en la forma que establece el artículo 34 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, señalando el miércoles 10 del próximo mes de Mayo para llevar á efecto la operacion indicada; á cuyo fin se cita á los interesados para que concurran á la Casa Consistorial á las diez de la mañana del citado dia.

Zaragoza 30 de Abril de 1871.—El Presidente, P. S., Saturnino Diaz.

De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la ley de 23 de Febrero de 1870, se procederá á determinar la utilidad imponible de todos los contribuyentes que habiten en las calles que comprenden los barrios de Contamina, La Seo y Sepulcro, y no satisfagan cuota alguna por producto de inmueble ó de industrial.

Y se anuncia en la forma que establece el artículo 34 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, señalando el jueves 11 del próximo mes de Mayo para llevar á efecto la operacion indicada; á cuyo fin se cita á los interesados para que concurran á la Casa Consistorial á las diez de la mañana del citado dia.

Zaragoza 30 de Abril de 1871.—El Presidente, P. S., Saturnino Diaz.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Inspeccion de Hospitales.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que por disposicion del excelentísimo señor Intendente militar de este distrito se ha de subastar el abastecimiento de la manteca de cerdo que en un año se necesite en el Hospital militar de esta ciudad, y que dicho acto tendrá lugar el dia 20 del actual á las once y media de su mañana en el citado Hospital, donde se hallará todos los dias á disposicion del que quiera enterarse el pliego de condiciones que ha de regir; advirtiéndole que el precio límite que se fije se expondrá al público en la puerta del referido establecimiento dos dias antes del de la subasta.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1871.—Juan Mira.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que por disposicion del excelentísimo señor Intendente militar de este distrito se ha de subastar el abastecimiento del tocino que en un año se necesite en este Hospital militar, y que este acto tendrá lugar el dia 20 del actual á las doce de su mañana en el citado Hospital, bajo las condiciones que expresa el pliego que se hallará de manifiesto todos los dias en el enunciado establecimiento; debiendo advertir que en la puerta del mismo se expondrá al público dos dias antes del de la subasta el precio límite que ha de regir.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1871.—Juan Mira.

La persona ó personas que se crean con derecho á tres asnos aparecidos en este pueblo y sus términos en la mañana de hoy, de las señas y cargados de los efectos que á continuacion se expresan, podrá reclamarlos ante mi autoridad dentro del término de quince dias, los cuales les serán entregados presentando las pruebas necesarias al efecto, y gastos que hayan causado:

Tres asnos, cargados de leche con cuatro cántaros de hoja de lata cada uno, introducidos en seis pares de alforjas de piel de reses lanaras, aparejados respectivamente con lomillos y talegas de paja para jalmas. Uno de ellos lleva una manta de lana con listas de colores y un talego de tela que contiene dentro una camisa, un par de calzoncillos, un pañuelo de bolsillo y otro de algodón de color con una piel de cabra abierta, cuyo asno tiene el pelo negro, el otro pardo y el restante blanquinoso.

Villanueva de Gállego 28 de Abril de 1871.—
El Alcalde, Mariano Loscos.

D. Sebastian Cabrera, Alcalde popular de Morata de Giloca.

Hago saber: Que en virtud de no haberse presentado más solicitudes que la de D. Valentin

Fondevilla para la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya vacante fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Marzo último, se hace presente por medio de este anuncio, para que los interesados á quienes corresponda puedan formular sus reclamaciones contra la aptitud legal del mismo, conforme á lo prevenido en el art. 101 de la vigente ley municipal.

Morata de Giloca 28 de Abril de 1871.—El Alcalde, Sebastian Cabrera.

Debiendo procederse á la confeccion de un nuevo amillaramiento en esta villa, se avisa por el presente para que los hacendados, tanto vecinos como forasteros, se presenten en el término de cuatro dias en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma á recojer las correspondientes relaciones juradas de la riqueza, las cuales deberán llenar en el de diez dias, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Zuera 29 de Abril de 1871.—El ejerciente, Mariano Nasarre.

La plaza de Alguacil y voz pública del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por imposibilidad del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 365 pesetas anuales con sus emolumentos y los de la del Juzgado municipal, que tambien se proveerá en el agraciado.

Los aspirantes que la deseen pueden solicitarla dirigiéndose á mi autoridad, y siendo de advertir que será precisa condicion saber leer y escribir en la persona interesada, con la obligacion además del cargo de la expedicion de cédulas de empadronamiento y registros de alojamientos y bagajes, cuyas instancias han de presentarse en el término de quince dias.

Villanueva de Gállego 30 de Abril de 1871.—
El Alcalde, Mariano Loscos.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Calatorao se admiten por ocho dias los altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

D. Miguel Biesa y Noguerras, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Certifico: Que en el mismo y por mi oficio se ha instruido un incidente de pobreza á instancia del Procurador D. Vicente Alviac en representacion de Clemente Tárrego y Valimaña, vecino de Fabara, con el objeto de litigar despues con su convecina Rosa Garrabea, en cuyo incidente, despues de haber seguido todos sus trámites legales, con fecha diez y ocho del actual se pronunció en el mismo la sentencia que copiada literalmente dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Caspe á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno: en el incidente que sobre otorgamiento de defen-

sa de pobre para litigar se ha deducido y seguido en este Juzgado entre partes, de la una Clemente Tárrago y Valimaña, vecino de Fabara, con el Procurador á su nombre D. Vicente Alviac, y de la otra Rosa Garrabea, de estado viuda, y vecina del mismo punto, que por su contumacia y rebeldía los extrados del Juzgado; incidente en el que ha sido oído el Promotor fiscal;

Resultando que el solicitante del beneficio de pobreza legal ha comparecido y expuesto que tiene que deducir una accion civil contra su vecina Rosa Garrabea, que no posee clase alguna de bienes fincables, que no ejerce profesion ni industria alguna, que no goza de ningun sueldo, haberes, rentas ni pensiones, y que su ocupacion es la de un simple jornalero del campo, que es su único modo de vivir;

Resultando que como cuestion de derecho alega que le compete dicho beneficio, al tenor de lo dispuesto en los articulos ciento ochenta y dos y demás concordantes con el titulo quinto en la seccion segunda de la ley para el Enjuiciamiento civil;

Y resultando que mandada oír por traslado la persona contra quien el Clemente Tárrago intenta litigar, así como la representacion fiscal, aquella no ha comparecido en los autos, y el Ministerio público no se ha opuesto á dicha pretension, ni impugnado los hechos y fundamentos legales en que el Clemente ha apoyado su solicitud de defensa gratuita:

Considerando que esta parte ha probado legalmente los hechos que como exposicion ha referido para fundar su accion de pedir, haciéndolo así, bien de que se halla dentro de las condiciones prefijadas por la ley para optar á dicho beneficio:

Considerando que además de la prueba testifical que ha dado esta parte, ha probado su accion documental y segun se vé por el resultado negativo que aparece de la certificacion expedida con referencia al amillaramiento del pueblo de su domicilio:

Y considerando que examinadas y apreciadas las pruebas practicadas en este incidente, que no ha sido impugnado de contrario en ningun sentido, el Clemente aparece con derecho á que en la accion civil que judicialmente va á ejercitar por medio de la competente demanda se le defienda como pobre. Y en su vista,

Fallo:—Que debia otorgar y otorgaba á Clemente Tárrago y Valimaña el derecho de defensa en el concepto de pobre, autorizándole para que use del papel del timbre de oficio, y libre del pago de honorarios y derechos de arancel; todo sin perjuicio si viniese á mejor estado; á reserva de reintegrar en la parte proporcional que proceda, si en el pleito que va á entablar obtuviese sentencia favorable, por la que adquiriera algun derecho ú obtuviere de la parte contraria alguna otra accion ó pago de alguna cantidad que poder apreciar.

Y así por esta sentencia, que por la contumacia y el estado de rebeldía en que ha caido Rosa Garrabea se publicará en extrados y se llevará un testimonio de la misma para insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, trayendo un ejemplar del número del periódico en que se pu-

blique para unirlo al incidente, así la pronuncia, manda y firma el Sr. Juez de esta ciudad y su partido; doy fé.—Rafael Martin.»

Así resulta de la sentencia original anteriormente inserta, á la que en caso necesario me refiero. Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, expido el presente testimonio que firmo en Caspe á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Biesa.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que á peticion de los Sres. D. Felipe Guallar, D. Pedro Galligo y D. Pio Ballesteros, componentes la comision para la venta de bienes de D. Mariano Lalana, en subasta voluntaria, se venden los siguientes;

Pesetas. C énts

Una casa-horno de pan cocer, sita en la calle de Santiago de esta ciudad, señalada con el número ochenta y dos, esquina á la calle llamada de la Yedra, hoy de Forment, con su puerta falsa por esta última calle, señalada con el número ocho accesorio, que comunica al corral de la casa-horno, por un paso por debajo de una parte de la casa número seis de la calle de Forment; confrontante dicha casa-horno por Norte con la calle de Santiago; por Este con la casa número ochenta y cuatro de la misma calle, propia de D. Vicente Pascual; por Sur con casa y corralito de D. Pedro Labarta, número seis de la calle de Forment, y por Poniente con la calle de Forment; se compone de sótano, en parte hácia la calle de Forment; de piso bajo, donde se halla la olla del horno y demás dependencias; un patio de luces y un corralito más al interior en comunicacion con la puerta falsa referida, alrededor de cuyo corral hay cuadras, pozilga y pajar y un pozo de aguas claras, en comunicacion con el corral de la casa número seis de la calle de Forment, mediando con la misma; de piso principal, con sus estancias habitables que acostumbran á tener las casas, dos escaleras, cernedero y depósito de harinas, y piso segundo abohardillado. En el edificio y estancias de esta casa-horno se incluyen las de una casita, llamada pequeña, á la cual se entra separadamente por la puerta falsa de la calle de Forment, á pesar de tener comunicacion interior, y se consideran unidas para la venta por los cruzados que tienen entre si, internándose las estancias de la una sobre las de la otra. Consta próximamente de cuatrocientos ochenta y nueve metros superficiales de solar en el piso bajo, y de cuatrocientos

tos seseta y dos en los demás superiores con deducción de la parte de la casa número seis de la calle de Forment, que se introduce sobre el paso de la puerta falsa: tasada en ciento cuarenta y seis mil setecientos catorce reales, ó sean... 36.678'50

Otra casa, deshabitada, sita en el pueblo de Juslibol, sobre una legua al Norte de Zaragoza, en la calle Mayor, señalada con el número treinta y cuatro, esquina á la plaza de la Iglesia, con un corralito y un vago ó solar abierto contiguo; confrontante todo por S. con la calle Mayor, por P. con la plaza de la Iglesia, por N. con callejón llamado vulgarmente de la casa de Candial, y por O. con la casa y corral número treinta y seis de la calle Mayor, propia de Pablo Navarro. Se compone de sótano debajo del patio, de piso bajo con su corralito y un vago ó solar contiguo, y de piso principal abohardillado. Consta próximamente la casita, corralito y solar contiguo de ciento sesenta y siete metros superficiales: tasada en cuatro mil ochocientos cinco reales vellón, ó sean... 1.201'25

Un olivar, sito en los términos de Zaragoza, en el plano de la Cartuja Baja, de diez y seis cuartales tierra, ó sean treinta y ocho áreas catorce centiáreas; confrontante por N. con campo de D. Eduardo Armijo, por Saliente con olivar de D. Rafael Ferrer, por Poniente con la acequia del Plano, por donde se riega, y camino de herederos mediante riego, y por Mediodía con olivar de D. Santiago Agoiz; contiene carenta y nueve olivos, y tasado en ocho mil doscientos veinte reales, ó sean... 2.055'00

Para cuyo remate en favor del mejor postor se ha señalado la hora de las doce del día veintidos de Mayo próximo en la Audiencia de este Juzgado, calle de la Independencia, número seis, duplicado; advirtiéndose que las fincas no tienen censo ni gravámen y que no se admitirá postura que no cubra la tasación respectiva.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito se venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un campo, sito en la partida de la Varilla de Calvete, del término del pueblo de Valmadrid, de tres juntas de tierra, confrontante con N. con monte comun, por S. con campo de Juan Royo y por E. y O. con barrancó de la Fuente: tasado en doscientas cuarenta pesetas... 240

2.º Otro campo, sito en los mismos términos de Valmadrid y partida de Val de la Huerva, de cuatro juntas, confrontante por N. S. y E. con montes comunes y por O. con campo de Mariano Montanel: tasado en ciento sesenta pesetas... 160

Para el remate se ha señalado el viernes diez y nueve de Mayo próximo viniente en la Sala Audiencia de este Juzgado del Pilar, y se admitirán las mandas que se hagan, siendo arregladas á derecho.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Abril de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—D. S. O. Mamés Ariza.

D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Blasco y Amorós, vecino de Quinto, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto; y no verificándolo en dicho término se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—De su orden, Tomás Salas.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Telesforo Sanz Martínez, de diez y seis años edad, de oficio confitero, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de oír cierta notificación en causa que sobre hurto de dinero me hallo instruyendo contra el mismo. Dado en Zaragoza á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

CASA EN DAROCA.

Se vende en pública subasta extrajudicial una casa de reciente construcción, con corral y jardín, sita en la ciudad de Daroca, calle de la Colegiata, núm. 6, la cual se adjudicará al mejor postor, con tal que cubra lar dos terceras partes de su tasación.

El remate se verificará el día 7 de Mayo próximo de doce á una ante el Notario de Daroca don Marcelino Ena, en cuyo poder obran los títulos y de quien podrán tomarse más minuciosos informes. (1s)

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia. 1871.